

REGLAMENTO SOBRE AREAS DE
MANEJO Y EXPLOTACION DE
RECURSOS BENTONICOS.

PUBLICADO EL 26/08/1995

Nº **355**

SANTIAGO, **12 JUN. 1995**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. Nº 5 de 1983; el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones; el D.F.L. Nº 340, de 1960, D.S. Nº 660 de 1960 y Nº 476, de 1995, todos del Ministerio de Defensa Nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura ha establecido una medida de administración pesquera denominada áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que un reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

Que las áreas de manejo de recursos bentónicos constituyen un instrumento idóneo para la conservación y aprovechamiento racional de los mismos y de la colaboración de las organizaciones de pescadores artesanales con la administración pesquera.

DECRETO:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La medida de administración denominada Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos consiste en la asignación de áreas determinadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas para su manejo y explotación, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 2º.- El presente reglamento regula las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

Artículo 3º.- Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos que se otorguen quedarán en todo caso, sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignadas en el párrafo 1º del Título II, como también a aquellas establecidas en el artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para los efectos de este Reglamento se dará a las palabras que en seguida se definen, el siguiente:

- a) Area de Manejo y explotación de recursos bentónicos o área de manejo: Es aquella zona geográfica delimitada entregada por el Servicio Nacional de Pesca, a una o más organizaciones de pescadores artesanales, para la ejecución de un proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos.¹
- b) Especie principal: Uno o más recursos hidrobiológicos cuya explotación controlada es la finalidad fundamental de un proyecto de manejo y explotación.
- c) Especie secundaria: Es toda aquella que cohabita con la especie principal en un área de manejo.
- d) Semilla: Término utilizado para denominar en las especies de invertebrados, a los individuos en su fase de post-larva y que han adquirido las características morfológicas del adulto.
- e) Ley General de Pesca y Acuicultura o simplemente Ley: la expresión refiere al texto refundido de dicha Ley fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones.
- f) Proyecto de manejo y explotación: éste comprende la proposición de estudio de la situación base del área y la formulación del plan de manejo y explotación de la misma.

¹ Letra a) modificada por D.S. N° 257/2005.

- g) Carta bentónica de área: Croquis o planos que indica la localización y distribución espacial de la o las especies principales y secundarias de importancia ecológica presentes en el área.¹
- h) “Subsecretaría”; la de Pesca; “Servicio”: el Servicio Nacional de Pesca.

TITULO II

Establecimiento de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos

Artículo 5º.- En la franja costera de las cinco millas que la ley reserva a la pesca artesanal, como en las aguas terrestres e interiores, podrán establecerse áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos se establecerán para cada una de las regiones, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo.

Para efectos de evacuar su informe técnico, el Consejo Zonal de Pesca respectivo deberá consultar al menos a la Dirección Regional de Pesca, Gobernaciones Marítimas, Organizaciones de Pescadores Artesanales y Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en su caso, respecto del área de manejo a decretar. Los organismos consultados deberán evocar sus respuestas dentro del plazo de un mes de efectuado el requerimiento. Transcurrido dicho término, y no habiéndose dado respuesta, el Consejo respectivo podrá prescindir del requerimiento efectuado, entendiéndose que existe una opinión favorable por parte del organismo consultado.^{2 - 2}

Artículo 5º bis.- Las organizaciones de pescadores artesanales podrán solicitar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el establecimiento de un área de manejo, mediante presentación a la oficina del Servicio correspondiente al lugar del área solicitada, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de la o las organizaciones de pescadores artesanales.
- b) Croquis del área de manejo y explotación de recursos bentónicos propuesta, el que deberá ser elaborado en base a las cartas o planos en que se hubieran fijado las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.

Con todo, en el evento que las cartas antes señaladas hubieran sido elaboradas sin referencia geodésica, el croquis deberá realizarse sobre la base de las cartas del Instituto Geográfico Militar, en una escala de 1:50.000.

¹ Modificado por el D.S. N° 253/2002, se elimina la expresión “a escala no menor de 1:2000,”

² Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

² inciso sustituido por D.S. N° 257/2005.

La peticionaria deberá marcar sobre la carta de referencia, sin ampliarla ni reducirla, mediante líneas rectas, el sector que se propone para ser declarado como área de manejo y explotación de recursos bentónicos no debiendo individualizar las coordenadas geográficas del sector.

El croquis del sector propuesto deberá individualizar el número de la carta de referencia, su escala y año de edición.

Una vez presentada la solicitud y dentro del plazo de 10 días, el Servicio realizará un examen acerca de la suficiencia formal de los antecedentes antes referidos. De no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos, o resultar alguno de ellos manifiestamente incompleto, se devolverán los antecedentes indicando las insuficiencias o errores que deberán corregirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Si el Servicio aprueba la suficiencia formal de la solicitud, enviará todos los antecedentes a la Subsecretaría, con copia al Consejo Zonal respectivo.

Recibida la solicitud por la Subsecretaría la remitirá al Consejo Zonal de Pesca correspondiente al establecimiento del área de manejo solicitada, quien efectuará las consultas a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, debiendo éste evacuar un informe técnico a la Subsecretaría en el plazo de un mes contado desde que se hubieran recibido respuesta de las consultas formuladas o hubiere transcurrido el plazo para que éstas hubieren sido evacuadas.

La solicitud a que se refiere el presente artículo no otorga a la o las organizaciones de pescadores artesanales que la efectúen preferencia alguna respecto del otorgamiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos que se establezca como resultado de la respectiva petición, debiendo someterse a lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley en los Títulos III y IV del presente reglamento.³

Artículo 6°.- En el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 5°, se fijarán las áreas disponibles para llevar a efecto proyectos de manejo y explotación de recursos bentónicos, previa consulta a la Subsecretaría de Marina.⁴

La Subsecretaría de Marina deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la respectiva consulta.³

Una vez que se publique dicho Decreto y dentro del plazo de 60 días, el Servicio Nacional de Pesca, solicitará las correspondientes destinaciones al Ministerio de defensa Nacional.⁴

³ Artículo 5° bis incorporado por el D.S. N° 357/2005

⁴ Inciso modificado por el D.S. N° 357/2005.

³ Inciso sustituido por el D.S. N° 253/2002

⁴ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

TITULO III

Sujetos jurídicos destinatarios

Artículo 7°.- Sólo podrán optar a las áreas de manejo las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

Dos o más organizaciones podrán solicitar una misma área de manejo. En este caso, deberán presentar conjuntamente la solicitud, manifestando expresamente en ella su voluntad de ejecutar conjuntamente el proyecto.⁵

De conformidad con el numeral 29 del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las organizaciones de pescadores artesanales serán aquellas personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en el artículo 51 de esta misma ley.

Artículo 8°.- Las personas jurídicas constituidas del modo antes descrito, deberán inscribirse como tales en el registro artesanal.

TITULO IV

De la solicitud y su tramitación

Artículo 9°.- La solicitud para la obtención de un área de manejo deberá presentarse por escrito al Servicio Nacional de Pesca, firmada por los representantes legales de la respectiva organización u organizaciones de pescadores artesanales; en ésta deberán proporcionarse los siguientes antecedentes:⁶

- a) Copia autorizada de los estatutos de la organización u organizaciones de pescadores artesanales.^{5 - 7}

⁵ Inciso agregado por el D.S. N° 357/2005

⁶ Inciso modificado por el D.S. N° 357/2005.

⁵ Modificado por el D.S. N° 253/2002, sustituye letra a)

⁷ Letra modificada por el D.S. N° 357/2005.

- b) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite además, el número de socios de la organización u organizaciones.⁸
- c) Lista de socios, identificando a cada uno de ellos por sus nombres y apellidos, cédula de identidad y número de inscripción en el registro de pescadores artesanales.

Asimismo se deberá señalar, respecto de cada uno de los socios, la categoría de inscripción en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.⁶

- d) Copia autorizada del Rol Único Tributario (R.U.T.) de la o las organizaciones de pescadores artesanales. En caso que el área sea solicitada por más de una organización, se deberá indicar aquella que será responsable del pago de la patente.⁹
- e) Domicilio de la o las organizaciones peticionarias. En el evento que la solicitud sea presentada por dos o más organizaciones de pescadores artesanales, éstas deberán señalar un único domicilio con el objeto de ser notificadas de los actos administrativos respectivos.¹⁰

Artículo 10°.- El Servicio verificará el cumplimiento de cada uno de los antecedentes exigidos en el artículo anterior, dentro de un plazo de 15 días hábiles y remitirá los mismos a la Subsecretaría o los devolverá a la organización u organizaciones con las observaciones que corresponda.¹¹

Artículo 11°.- Si la solicitud cumple con todos los antecedentes a que se refiere el artículo 9°, la Subsecretaría, dentro del plazo de 10 días contados desde su recepción, dictará una resolución autorizando a la o las organizaciones para realizar un proyecto de manejo y explotación en el área solicitada.

El proyecto de manejo y explotación constará de una etapa de estudio de la situación base del área y luego, de la formulación de un plan de manejo y explotación.

La o las organizaciones deberán entregar a la Subsecretaría, dentro del plazo de ocho meses contados desde la resolución a que se refiere el inciso primero, un informe de resultados y un plan de manejo y explotación, desarrollado de conformidad con una propuesta de estudio de situación base presentada por la o las organizaciones de conformidad con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

A la propuesta de estudio de situación base del área deberá acompañarse copia del contrato de asesoría técnica de ejecución del proyecto. La Subsecretaría tendrá un mes contado desde el respectivo ingreso, para notificar mediante carta certificada a la respectiva organización u organizaciones que la propuesta de estudio cumple con los requisitos contemplados en el Título V del presente reglamento, o devolverla con las observaciones que corresponda a la o las organizaciones, las cuales tendrán un

⁸ Letra modificada por el D.S. N° 357/2005.

⁶ Párrafo agregado por el D.S. N° 253/2002.

⁹ Letra modificada por el D.S. N° 357/2005.

¹⁰ Letra modificada por el D.S. N° 357/2005

¹¹ Artículo modificado por el D.S. N° 357/2005.

mes para su corrección. Vencido el plazo la Subsecretaría tendrá un mes para su evaluación, debiendo notificar a la organización la suficiencia de la propuesta de estudio o en caso contrario, devolverá los antecedentes a la o las organizaciones dejando sin efecto la resolución a que se refiere el inciso 1°.

El plazo de ocho meses a que se refiere el inciso tercero podrá prorrogarse, por una sola vez, por un término máximo de tres meses. Para estos efectos la o las organizaciones deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría invocando las causas que justifican la prórroga solicitada. La petición podrá ingresarse a través de Servicio, pero deberá en todo caso presentarse antes del vencimiento del plazo antes señalado.

La Subsecretaría se pronunciará mediante resolución, autorizando o denegando la prórroga solicitada.

Transcurrido el plazo o la prórroga en su caso, sin que se hubiere ingresado en el Servicio o en la Subsecretaría, según corresponda, el informe de resultados o el plan de manejo y explotación, quedará sin efecto la resolución a que se refiere el inciso 1° del presente artículo.¹²

Artículo 12°.- A contar de la fecha de presentación del informe de resultados y el plan de manejo y explotación, la Subsecretaría tendrá un plazo de dos meses para dictar una resolución fundada que apruebe o deniegue el proyecto de manejo y explotación del área solicitada.¹³

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, podrá devolver a la o las respectivas organizaciones el informe de resultados y el plan de manejo y explotación, las que tendrán un plazo de un mes para su reformulación. Vencido el plazo de reformulación, la Subsecretaría tendrá un mes para aprobarla o rechazarla.

En el evento que la Subsecretaría apruebe el informe de resultados y el plan de manejo, dictará una resolución en tal sentido, remitiendo copia de ella al Servicio.

Dicha resolución deberá indicar, cuando corresponda, el número de ejemplares autorizados a cosechar por la organización u organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento, durante el período comprendido entre la fecha de esta resolución y aquella en que venza el plazo para entregar el próximo informe anual de seguimiento.

La organización u organizaciones podrán solicitar a la Subsecretaría, por una sola vez, prórroga para extraer aquellos no cosechados y autorizados durante el período indicado en el inciso anterior. La Subsecretaría solo autorizará la prórroga solicitada en el evento que la organización u organizaciones hubieren presentado el informe anual de seguimiento respectivo.

En el caso que se rechace el informe de resultados y el plan de manejo y explotación, la Subsecretaría dictará una resolución

¹² Artículo reemplazado por el D.S. N° 357/2005.

¹³ Inciso modificado por el D.S. N° 357/2005.

fundada en tal sentido, y se dejará sin efecto la resolución a que se refiere el inciso 1° del artículo 11.¹⁴

Artículo 13°.- Dictada la Resolución que aprueba el proyecto de manejo y explotación, el Servicio celebrará un convenio de uso, por un período máximo de 4 años, renovable conforme al mismo procedimiento, con la organización u organizaciones solicitantes, el que constituirá el título de entrega de la respectiva área de manejo y explotación de recursos bentónicos.^{7 - 15}

Artículo 14°.- La organización u organizaciones, durante la ejecución del plan de manejo y explotación, podrán solicitar directamente a la Subsecretaría ajustes al mismo, los que deberán ser aprobados o rechazados por Resolución de la misma.¹⁶

TITULO V

Términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación

Artículo 15°.- El proyecto de manejo y explotación se formulará en dos etapas. La primera corresponderá a la presentación de una proposición de estudio de la situación base del área, y la segunda, consistirá en la formulación de un plan de manejo y explotación, de conformidad a las normas de este título, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 11.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 11 del presente reglamento.⁸

Artículo 16°.- Los términos técnicos de referencia del proyecto de manejo y explotación deberán sujetarse a las siguientes condiciones y requisitos generales:

- a) El área solicitada deberá ser de aquellas que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción haya determinado para estos fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de este reglamento. Asimismo, el área solicitada no deberá sobreponerse a una concesión de acuicultura o un área de manejo, otorgadas o que se encuentren en trámite.
- b) El área solicitada deberá constituir el hábitat natural de la o las especies principales del proyecto de manejo y explotación.

¹⁴ Incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, agregados por el D.S. N° 357/2005.

⁷ Modificado por el D.S. N° 572/2000, reemplaza 2 años por 4 años renovables conforme al procedimiento.

¹⁵ Artículo modificado por el D.S. N° 357/2005.

¹⁶ Artículo modificado por el D.S. N° 357/2005.

⁸ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

- c) El plan de manejo y explotación deberá velar por la debida conservación de los recursos y del medio ambiente, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para no provocar alteraciones negativas en el medio.
- d) La organización o las organizaciones de pescadores artesanales deberán contar con la asesoría de una Institución técnica calificada para la ejecución de todas las etapas del proyecto de manejo y explotación, de conformidad con lo dispuesto en el título VI de este reglamento.¹⁷
- e) El proyecto no podrá contemplar la incorporación de individuos de una especie desde áreas externas hacia el interior del área de manejo solicitada.

No obstante lo anterior, podrán permitirse repoblamiento del área con semillas, siempre que éstas provengan de centros de cultivo autorizados.

Asimismo, en casos debidamente justificados, se permitirá por una única vez incorporar ejemplares al área de manejo provenientes del medio natural, siempre que los antecedentes técnicos emanados de la etapa I del proyecto demuestren la necesidad de realizar esta repoblación y cuando ello no cause alteraciones negativas al medio ambiente.

- f) El plan de manejo y explotación no podrá contemplar la eliminación de ejemplares de especies secundarias o el traslado de éstas a otras zonas fuera del área solicitada.

No obstante, se podrán establecer tasas de mortalidad, cuotas de extracción o traslado de estas especies, sustentadas en los resultados de un estudio específico.

- g) El plan de manejo y explotación deberá contemplar la presentación de informes anuales, los cuales serán calificados por la Subsecretaría de Pesca, y deberán ser visados por la Institución técnica asesora de la organización u organizaciones.^{9 - 18}

El plazo antes señalado podrá prorrogarse por una sola vez, por un término máximo de tres meses.^{10 - 19}

Para estos efectos, la organización u organizaciones deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría de Pesca, invocando las causas que justifican la prórroga solicitada. La petición deberá ingresarse a través del Servicio Nacional de Pesca o de la Subsecretaría de Pesca, antes del término de la vigencia del plazo de entrega del informe anual de seguimiento.^{11 - 20}

La subsecretaría se pronunciará mediante resolución, autorizando o denegando la prórroga solicitada.¹²

¹⁷ Letra d) modificada por el D.S. N° 357/2005.

⁹ Modificado por el D.S. N° 572/2000, reemplazase expresión informes semestrales por informes anuales.

¹⁸ Inciso modificado por el D.S. N° 357/2005.

¹⁰ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

¹⁹ Inciso modificado por el D.S. N° 357/2005.

¹¹ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

²⁰ Inciso modificado por el D.S. N° 357/2005.

¹² Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

La resolución que apruebe el informe anual de seguimiento deberá indicar cuando corresponda, el número de ejemplares autorizados a cosechar por la organización u organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis del presente Reglamento, durante el período comprendido entre la fecha de esta resolución y aquella en que venza el plazo para entregar el próximo informe anual de seguimiento.

La organización u organizaciones podrán solicitar a la Subsecretaría, por una sola vez, prórroga para extraer aquellos cursos no cosechados y autorizados durante el período indicado en el inciso anterior. La Subsecretaría sólo autorizará la prórroga solicitada en el evento que la organización u organizaciones hubieren presentado el informe anual de seguimiento respectivo.²¹

En el evento que la organización u organizaciones de pescadores artesanales titulares del área no cumplan por tres años consecutivos con la entrega del informe de seguimiento, la Subsecretaría, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la resolución a que se refiere el inciso primero el artículo 11 y la que aprobó el informe de resultados y el plan de manejo y explotación, y los informes anuales de seguimiento, en su caso. Asimismo, se remitirá copia de esta resolución al Servicio, con el objeto de que deje sin efecto el convenio de uso respectivo y se publicará un extracto de ella en Diario Oficial por cuenta de la Subsecretaría.^{13 - 22}

- h) El proyecto deberá indicar los profesionales asesores, pertenecientes a las Instituciones que efectúen el proyecto, la acreditación correspondiente y el tiempo dedicado a la asesoría, en cada una de las etapas del proyecto.

Artículo 17°.- La proposición para el estudio de la situación base del área deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:

1. Antecedentes generales del área.
 - a) Identificación del área a la que se postula indicando las respectivas coordenadas, de acuerdo al Decreto que las establece;
 - b) Identificación de la o las especies principales, con su nombre común y científico;
 - c) Antecedentes o estudios previos realizados en el área, acompañando copia de los informes o publicaciones si los hubiere, y
 - d) ¹⁴
2. Los objetivos del estudio de la situación base del área, que deberán ser al menos los siguientes:

²¹ Incisos 5° y 6° agregados por el D.S. N° 357/2005.

¹³ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

²² Inciso reemplazado por el D.S. N° 357/2006.

¹⁴ Modificado por el D.S. N° 253/2002, elimina letra d)

- a) Descripción de la comunidad bentónica presente en el área, con énfasis en las especies de importancia económica o ecológica relevantes para la estructura, dinámica y equilibrio de la comunidad bentónica.
 - b) Cuantificación directa de la o las especies principales;
 - c) Caracterización, identificación y distribución de los tipos de sustrato presentes en el fondo y su profundidad.
 - d) Identificación y caracterización de las especies secundarias más relevantes presentes en el área.¹⁵
3. La proposición metodológica para el cumplimiento de los objetivos del estudio. Además se deberá indicar el diseño de muestreo y su correspondiente soporte estadístico debidamente fundamentado, incluyendo:
- a) Consideraciones que se utilizarán en diseño del muestreo;
 - b) Unidad mínima de muestreo;
 - c) Área mínima de muestreo;
 - d) Diseño muestral compatible con las características del área y las especies;
 - e) Identificación y descripción de los métodos estadísticos a utilizar para las cuantificaciones directas, y
 - f) Descripción de los procedimientos de muestreo empleados.
4. Programa de todas las actividades a ejecutar durante el estudio de la situación base del área y su cronograma, el cual no podrá extenderse por más de 4 meses.^{16 - 23}

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 11 del presente reglamento.¹⁷

5. Resultados esperados.

Artículo 18°.- El informe con los resultados a que se refiere el inciso 3° del artículo 11, deberá contener al menos los siguientes antecedentes:

- a) Carta bentónica del área.
- b) Cuantificación directa de la o las especies principales.

¹⁵ Modificado por el D.S. N° 253/2002, incorpora letra d)

¹⁶ Modificado por el D.S. N° 572/2000, reemplaza 120 por 240 días.

²³ Modificado por el D.S. N° 357/2005.

¹⁷ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

- c) Carta batimétrica y de identificación y distribución de tipos de sustratos.
- d) El detalle de la metodología utilizada, indicando la fecha de muestreo, tamaño de la muestra y fórmulas empleadas.¹⁸
- e) Descripción base y formulación de indicadores socioeconómicos. Para estos efectos, se deberá incluir la descripción de la organización u organizaciones de pescadores artesanales y de la localidad en que se insertan y los aspectos relativos a la gestión administrativa, económica y de capacitación de la organización u organizaciones.^{19 - 24}

Artículo 19°.- El plan de manejo y explotación del área deberá indicar:

- a) Objetivos principales y secundarios del plan.
- b) Proposición metodológica detallada, técnicamente fundamentada en los resultados del estudio de la situación base del área, indicando los estudios que se realizarán para sustentar el plan de manejo y explotación del área solicitada.
- c) Descripción y justificación de las acciones que se pretende realizar para sustentar la productividad de la o las especies principales.
- d) Proposición de un programa de explotación anual del área, especificando la modalidad y períodos de cosecha, así como los criterios de explotación mediante los cuales se determinarán las cantidades de la especie principal a extraer anualmente. Dichos criterios de explotación aprobados en el plan de manejo se verificarán mediante las resoluciones de la Subsecretaría que aprueben de la extracción de recursos bentónicos que se propongan por la organización u organizaciones.²⁵
- e) Programa de actividades y su cronograma de ejecución.
- f) Resultados esperados.
- g) Propuesta metodológica para el seguimiento y evaluación del desempeño del área, señalando los indicadores a utilizar.²⁰

Artículo 19° bis.²¹- El informe anual de seguimiento deberá incluir:

- a) Objetivos principales y secundarios del seguimiento.
- b) Metodología de estudio.
- c) Información sobre cosechas y acciones de manejo realizadas en el periodo anterior.

¹⁸ Modificado por D.S. N° 253/2002, agrega letra d)

¹⁹ Modificado por el D.S. N° 253/2002, agrega letra e)

²⁴ Letra e) modificada por el D.S. N° 357/2005.

²⁵ Letra d) modificada por el D.S. N° 357/2005.

²⁰ Modificado por el D.S. N° 253/2002, agrega letra g)

²¹ Modificado por el D.S. N° 253/2002, agrega artículo 19 bis.

- d) Resultados de la evaluación directa de las especies principales y de la comunidad bentónica.
- e) Análisis del desempeño general del área.
- f) Acciones de manejo del próximo periodo.
- g) Resultados esperados.
- h) Programa de actividades y cronograma.

Artículo 20°.- La información generada por los proyectos de manejo, incluidas las bases de datos originales empleadas para la elaboración de los informes, deberá ser entregada a la Subsecretaría de Pesca en medios magnéticos, la cual será usada con fines de administración y desarrollo pesquero, con carácter confidencial, salvo que la organización u organizaciones autoricen autorice su difusión.²⁶

TITULO VI²⁷

De la desafectación, ampliación, reducción y renunciaciones de áreas

Artículo 21.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Subsecretaría, podrá desafectar un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, transcurridos dos años sin que el área haya sido solicitada de conformidad con las normas establecidas en el Título IV del presente reglamento.

Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que la establece o desde que se deja sin efecto la resolución a que se refiere el artículo 11 inciso 1°, de conformidad con las normas del presente reglamento.

Artículo 22.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a solicitud de la o las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, previo informe técnico de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo, y previa consulta a la Subsecretaría de Marina de conformidad con el artículo 6° del presente reglamento podrá ampliar la correspondiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) La solicitud debe ser presentada conjuntamente con el informe anual de seguimiento, adjuntando un plano del área de manejo e indicando el sector que se pretende ampliar, el que deberá ser confeccionado en la misma carta en que se haya individualizado el área de manejo en el Decreto Supremo que la estableció.
- b) El área ampliada deberá mantener al menos una de las especies principales del área objeto de la ampliación.

²⁶ Artículo modificado por el D.S. N° 357/2005.

²⁷ Título agregado por el D.S. N° 357/2005.

- c) Se deberá justificar técnicamente la solicitud, adjuntando una evaluación prospectiva conforme a la metodología aprobada por la Subsecretaría en la propuesta de estudio de situación base y el plan de manejo del sector. En ella se deberá indicar la densidad de las especies principales y adjuntar un croquis con la distribución del sustrato del nuevo sector solicitado.

Publicado el Decreto Supremo que Amplía el área de manejo y explotación de recursos bentónicos, el Servicio solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la modificación de la destinación de este sector de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento. Efectuada la modificación de la destinación, el Servicio modificará el convenio de uso con la o las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área de manejo.

Con todo, las modificaciones al área de manejo no podrán superar el 50% de la superficie original establecida en el decreto de destinación.

Artículo 23.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Decreto Supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, podrá reducir el área de manejo correspondiente a solicitud de la o las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 22 y 23 del presente reglamento, sólo las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo podrán solicitar que ésta sea modificada.

Artículo 25.- La organización o las organizaciones titulares de un área de manejo podrán presentar a la Subsecretaría su renuncia a ella, la que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Individualización del área de manejo y explotación de recursos bentónicos objeto de la renuncia.
- b) Copia autorizada del acta de la asamblea de la o las organizaciones en la cual conste la voluntad de los afiliados de renunciar al área de manejo.

Si la renuncia cumple con los requisitos antes señalados, la Subsecretaría dictará una resolución acogiendo y dejará sin efecto la resolución indicada en el inciso 1° del artículo 11, además de las que aprobaron el informe de resultados y el plan de manejo y explotación, y los informes anuales de seguimiento, en su caso. Asimismo, se remitirá copia de esta Resolución al Servicio, con el objeto que deje sin efecto el convenio de uso respectivo, y se publicará un extracto de ella en el Diario Oficial por cuenta de la Subsecretaría.

TITULO VII

Otras actividades en áreas de manejo

Artículo 26.- Las actividades pesqueras extractivas que se realicen en el área de manejo por pescadores artesanales y por

organizaciones de pescadores artesanales no titulares del área no podrán recaer sobre recursos bentónicos.

Asimismo las actividades extractivas quedarán sometidas a las regulaciones de artes y aparejos de pesca establecidas de conformidad con el artículo 4° de la Ley, pudiendo la Subsecretaría restringir aquellos artes o aparejos de pesca que dañen o pueden causar peligro a los recursos bentónicos existentes en el área de manejo o a los recursos hidrobiológicos vinculados tróficamente con ellos, de conformidad con la norma antes señalada.

Artículo 27.- Las actividades de pesca extractiva señaladas en el presente título sólo podrán efectuarse en aquella parte de la respectiva área de manejo en la que no se realicen actividades de acuicultura autorizadas por la Subsecretaría.

Asimismo, esta actividad no podrá llevarse a efecto durante la ejecución de las faenas previstas en el cronograma del plan de manejo respectivo.

TITULO VIII

De las Instituciones ejecutoras

Artículo 28°.- Las instituciones que efectúen proyectos de manejo y explotación de recursos bentónicos deberán tener la forma orgánica de Universidades o Institutos de Investigación, estatales o privados, o de empresas consultoras en cuyo objeto social incluyan la asesoría o la prestación de servicios para el desarrollo de proyectos de investigación en el ámbito de las ciencias del mar.

Asimismo, deberán contar con personas que posean título profesional o grado académico, en el área de pesquería, acuicultura o ciencias del mar.

Artículo 29°.- La institución que efectúe un proyecto deberá celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales con la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias del área.²⁸

La institución elaborará, ejecutará y evaluará el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos.

TITULO FINAL

Artículo 30.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo deberán informar al Servicio las cosechas de recursos bentónicos dentro del plazo de 10 días, mediante un formulario que el Servicio dispondrá para estos efectos.

Asimismo, las organizaciones de pescadores artesanales deberán entregar a la Subsecretaría información biológica

²⁸ Artículo modificado por el D.S. N° 357/2005.

pesquera relativa a la respectiva cosecha, dentro del plazo que señale la resolución que la autorice y en los términos que establezca el formulario que para tales efectos dispondrá la Subsecretaría²⁹

Artículo 31°.- La fiscalización e inspección de la ejecución de los estudios y planes de manejo y explotación corresponderán al Servicio Nacional de Pesca, el que deberá informar periódicamente a la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 32°.- Déjase sin efecto los Decretos Supremos N° 34 N° 174, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y publíquese – **PATRICIO AYLWIN AZOCAR**, Presidente de la República.- **Carlos Ominami Pacual**, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

²⁹ Artículo intercalado por D.S. N° 357/2005.